



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional 0421-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 AGO. 2016**

VISTO: el expediente administrativo N° 02641-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JUAN HENRRY AÑANCA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 729 de fecha 19 de febrero del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 729 de fecha 19 de febrero de 2016, se resuelve en su artículo primero aprobar el contrato, por servicios personales de doña Rosario Ysmelda Cayo Ramírez, con título de Segunda Especialidad N° 0731-P-DREMQ de la especialidad de Historia y Geografía – enseñanza de Inglés como lengua extranjera; en la plaza E.B.A. avanzada en la Institución Educativa "San Luís Gonzaga" de Ica;

Que, mediante expediente administrativo ingresado con Registro N° 02641 de fecha 20 de abril de 2016, don **JUAN HENRRY AÑANCA ROJAS**, interpone recurso de apelación, con la finalidad que se declare fundado su recurso y nula la impugnada, sustentando su petición bajo los argumentos de hecho y de derecho que allí se expone;

Que, mediante Oficio N° 228 -2016-GORE-ICA/GRDS se le corrió el traslado respectivo a efectos de que doña ROSARIO YMELDA CAYO RAMÍREZ, absuelva los argumentos del recurso apelación y no vulnerar su derecho de defensa que le asiste de conformidad con el artículo 60° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", dando cumplimiento mediante el expediente N° 03826-2016;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";

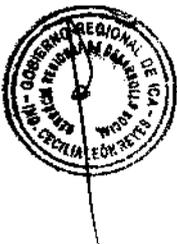


Que, la pretensión del recurrente está dirigido a que se declare fundada su recurso de apelación en todos sus extremos contra la Resolución Directoral Regional N° 0729-2016 de fecha 19 de febrero del 2016, que en forma injusta e ilegal, y arbitraria la Dirección Regional de Educación de Ica ha emitido el acto administrativo, al no haber aplicado la directiva que regula el proceso de contrato docente 2016, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MINEDU, por lo que debe declararse la Nulidad de la Resolución impugnada;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2016-MINEDU que aprueba la Directiva de Contrato de Docente 2016, norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contrataciones en el marco del contrato del servicio docente a que hace referencia la Ley N° 30328 establece las disposiciones que regulan la contratación del servicio docente en los programas educativos y en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, tal es así que en el punto C. ETAPA III numeral 6.2.19 establece que "Si culminadas las adjudicaciones en las Etapas I y II, continúan existiendo plazas vacantes, el Comité de Contrataciones convoca a los postulantes que reúnan los requisitos mínimos requeridos para el cargo a fin de que presenten sus respectivos expedientes para su evaluación", en el numeral 6.2.21 que refiere "En las vacantes del área curricular de Inglés o de idioma extranjero de EBR Secundaria y EBA Avanzado, respectivamente, el Comité de Contratación en esta etapa convoca, evalúa y adjudica a profesores de acuerdo al orden de prelación".

Que, la petición del recurrente JUAN HENRRY AÑANCA ROJAS, tiene como objeto que la instancia administrativa competente, la Dirección Regional de Educación, que ha emitido la resolución materia de apelación, verifíco la existencia de plazas vacantes no cubiertas en la primera etapa, por lo cual se procedió a la convocatoria con el objeto de cubrir las plazas vacantes desiertas y proceder a la adjudicación respectiva en una II Etapa cuyo requisito para postular a esta II etapa de adjudicación conforme lo establece el artículo 6.2.14 de la Norma que regula el procedimiento, en el marco del Contrato del Servicio Docente, en principio exige que el postulante sea de la misma UGEL de la plaza declarada desierta, en el cual el recurrente cumplió con acreditar los requisitos del citado anexo; asimismo manifiesta que se encuentra en el cuadro de mérito de la especialidad de Historia y Geografía plaza requerida a cubrir, situación que no sucedió con la postulante Cayo Ramírez, pues ella postulo a EBR secundaria INGLES distinto a la plaza de Historia y Geografía, siendo lo más grave que en el cuadro de mérito la docente Cayo Ramírez tiene un puntaje de 74.50 y el recurrente obtuvo un puntaje de 106.50;

Que, de igual manera, doña ROSARIO YMELDA CAYO RAMÍREZ, en la absolción del traslado conferido respecto del recurso de apelación, niega y contradice los hechos y argumentos del impugnante, para luego señalar que la Dirección Regional de Educación, al haber adjudicado las plazas vacantes para la modalidad de Educación Básica Regular, y al verificar que existían plazas vacantes proyectó una Convocatoria Especial o Excepcional a través del Comité de Contratación de docentes para cubrir las plazas vacantes de Educación Básica Alternativa, donde ya no se tomó en cuenta los criterios de evaluación del cuadro de méritos y la puntuación obtenida en la prueba de nombramiento sino en lo estipulado en la ETAPA III numeral 6.2.19, en este sentido, la recurrente cumplió con presentar en forma oportuna los requisitos y condiciones que se necesitaban para el contrato docente, en razón de ello, se le adjudicó la plaza de Ciencias Sociales y Educación para el trabajo en el CEBA "San Luís Gonzaga", el mismo que se materializó con la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 0729-2016;





Que, que de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 : **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 1.La contravención a la Constitución , a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”** , en tal sentido es facultad de la administración pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulo cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; siempre y cuando no exceda el plazo de un año o disponer la acción judicial de nulidad, cuando este plazo se ha excedido, todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la administración pública a efecto de cautelar los derechos de los administrados, así como de la acción tutora de oficio de encausar sus propios actos administrativos;

Que, asimismo las instancias de Gestión Educativa Descentralizada (DRE/UGEL según corresponda) necesariamente deben llevar a cabo el proceso de adjudicación en cada una de las etapas establecidas de manera progresiva y en los plazos previstos; tal como lo señala el numeral 6.2.14 de la Etapa II establece que en esa etapa de existir plazas vacantes desiertas, primero se realiza la adjudicación a los postulantes de la misma UGEL que se encuentren en los cuadros de méritos en una modalidad, nivel, ciclo educativo o especialidad distinta a la plaza declarada desierta, siempre que acrediten el requisito mínimo de la plaza a adjudicarse, considerando los puntajes obtenidos por cada uno de ellos en la prueba;



Que, lo resuelto en la R.D.R. N° 729 de fecha 29 de febrero de 2016, que se aprueba el contrato por servicios personales de doña ROSARIO YMELDA CAYO RAMÍREZ, con título de segunda especialidad N° 0731-P-DREMQ de la especialidad de Historia y Geografía – enseñanza del inglés como lengua extranjera; no se ajusta con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2016-MINEDU que aprueba la Directiva de Contrato de Docente 2016, norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contrataciones en el marco del contrato del servicio docente a que hace referencia la Ley N° 30328; por lo tanto no le corresponde tal vacante a doña Rosario Ymelda Cayo Ramírez, al haberse aplicado en forma indebida el referido Decreto Supremo;

Que, revisada la Resolución materia de impugnación, en la cual se advierte que la Comisión de Contrato de la Dirección Regional de Educación le otorga la plaza de Historia y Geografía a doña Rosario Ysmelda Cayo Ramírez, a la cual no concurso según el Cuadro de Méritos del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial, y de Contratación Docente en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica 2015- R.V.M. N° 021-2015.MINEDU, Cuadro que corre a fs. 7, en la cual se ubica que postulo en la especialidad de Inglés obteniendo un puntaje de 74.500, y el orden de mérito 70; Sin embargo el recurrente don Juan Henry Añanca Rojas, postulo a la plaza EBR Secundaria Especialidad de Historia, Geografía y Economía, obteniendo un puntaje de 106.500, y el orden de mérito 29, y tiene experiencia en EBA. Irregularidad que conlleva a que un docente no puede postular a dos plaza de manera simultánea, acción que contraviene a la Norma antes citada.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el recurrente **JUAN HENRRY AÑANCA ROJAS**, por consiguiente **NULA** y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 0729 de 29 de febrero de 2016, que aprueba el contrato por Servicios Personales de doña Rosario Ymelda Cayo Ramírez, en la plaza EBA avanzada en la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, en mérito a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo, por la que contrate a Don **JUAN HENRRY AÑANCA ROJAS**, en la plaza EBA avanzada en la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, de acuerdo a los fundamentos el presente Informe.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica encargada de los procesos administrativos de dicho sector, a efectos de que previo al procedimiento establecido por ley, proceda a establecer la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los miembros del Comité de Contratación que tuvo a cargo la valuación del proceso de contratación docente en Instituciones Educativas Públicas.

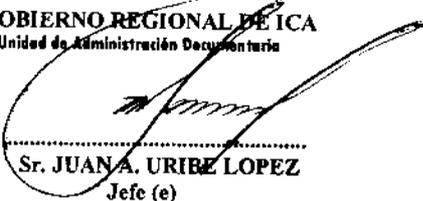
ARTICULO CUARTO.- Recomendar a la Directora Regional de Educación de Ica, que en cumplimiento de sus funciones atribuidas, así como en aplicación del control previo previsto en la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG se sirva supervisar los actos realizados por los diferentes sistemas a su cargo, de manera que permita cautelar en forma eficiente el cumplimiento de las normas que regulan los procesos de contratación a su cargo, adoptando las acciones inmediatas que correspondan, a efectos de que en lo sucesivo no se cause ningún perjuicio a los administrados que participan en dichos procesos.

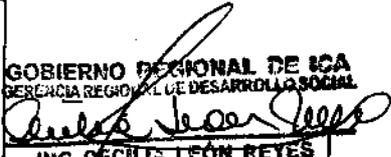
REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 08 de Agosto 2016
Oficio N° 0762-2016-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original
de la R.G.R. - GRDS.
N° 0421-2016 de fecha 05-08-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria
Sr. **JUANA A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. **CÉCILIA LEÓN REYES**
GERENTE REGIONAL